

ANEXO

Ref.: Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales

I. Requisitos y formalidades de la operación. Disposiciones generales.

1) Los Declarantes habilitados para la realización de estos despachos, serán los siguientes Operadores postales (en adelante Operadores):

a) Empresas prestadoras de servicio de Correo Privado o Courier, cuyo RUT deberá estar registrado en la categoría "Courier" en el sistema LUCIA, debiendo cumplir para ello con lo previsto en el Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera vigente y Procedimiento de control del Registro de Operadores Postales habilitados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

b) Administración Nacional de Correo, cuando cumpla con los requerimientos que para el presente régimen establezca esta Dirección Nacional (en adelante DNA).

2) Los Operadores deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la DNA, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia de estas operaciones. Este sistema deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en este procedimiento.

3) Las Encomiendas Postales Internacionales (en adelante Encomiendas) que se remitan al exterior, deberán estar acompañadas de la documentación que acredite el valor de la mercadería. El Valor de factura es el monto total detallado por el vendedor en la factura comercial de venta. Cuando no exista factura, deberá acompañarse un documento de efecto equivalente, en el que deberá constar la información relativa al remitente, destinatario, descripción detallada de la encomienda y el monto total detallado por el Remitente / Exportador.

4) El presente régimen será de aplicación únicamente para las mercaderías que no queden comprendidas dentro de las restringidas, entendidas como aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su exportación.

5) Las Encomiendas que cumplan con los requisitos previamente establecidos estarán exentas del pago de tributos aduaneros.

II. Requisitos y formalidades de la operación. Registro de la operación.

6) De conformidad con la codificación que resulta del anexo 1 del Decreto 356/014, en forma previa a la salida del territorio aduanero de las mercaderías al amparo de este régimen, el Operador deberá realizar el registro de una Declaración de mercadería (de ahora en más Declaración) mediante el envío de un mensaje electrónico, proporcionando a la DNA la siguiente información:

- a. Datos personales del Remitente/Exportador:
 - i. Nombre o Razón social del Exportador/Remitente.
 - ii. Número de RUT del Exportador/Documento de identidad del Remitente
 - iii. Domicilio del Exportador/Remitente

- b. Descripción de la mercadería, de conformidad con la siguiente codificación (Ver Anexo 1 Decreto 356/2014)
- c. Descripción detallada de la mercadería
- d. Unidad de volumen físico de la mercadería.
- e. Volumen físico de la mercadería.
- f. Peso bruto de la encomienda, en kilos.
- g. Valor de venta de la mercadería (dólares)
- h. País de destino final de la mercadería.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la ficha técnica descriptiva respecto al resto de los datos solicitados.

7) La Declaración tendrá una vigencia de 30 días a contar desde su registro y numeración. Vencido el plazo previsto, sin que la Encomienda se haya puesto a disposición del control aduanero, la declaración será anulada.

8) Cuando el Operador se encuentre en condiciones de poner la Encomienda a disposición del control aduanero, deberá comunicarlo a la DNA mediante un mensaje electrónico de "Solicitud de libramiento", asociado a la Declaración, y agregando la información de la saca en la que será incluida, para su remisión al exterior del territorio aduanero.

9) En forma posterior a la salida del medio de transporte, el Agente Aéreo deberá transmitir el Manifiesto en los términos establecidos en el Procedimiento de control de cargas en salida por vía aérea vigente.

10) El Operador deberá transmitir las guías aéreas de acuerdo a lo siguiente:

- En aplicación del Procedimiento de despacho de Exportación de encomiendas postales internacionales, se consignará el código "I" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el documento de "Intercambio de Información entre las empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas – Formato de Mensaje de Courier"
- En aplicación del Régimen general de despacho o régimen que pudiera corresponder, se consignará el código "F" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el documento de "Intercambio de Información entre las empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas – Formato de Mensaje de Courier"

11) Las guías aéreas correspondientes a los tipos de envío F deberán ser asociadas de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de DUA Digital –Exportación Orden del día 96/2012

12) Los datos registrados previamente podrán ser modificados de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de carga en salida por vía Aérea vigente hasta tanto la línea no haya sido asociada.

III. **Facultades de la DNA.**

13) Recibido el mensaje de registro de la Declaración y de estar todo correcto, el sistema LUCIA validará los datos, asignándole un número de registro. De existir errores o falta de información el sistema notificará al Operador dichas circunstancias, a efectos de que las mismas sean subsanadas.

14) Recibido el mensaje de Solicitud de libramiento, se procederá a realizar análisis de riesgo para definir los envíos de alto riesgo u otros que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física y/o documental. La Encomienda que ha sido seleccionada para su revisión será liberada una vez efectuado el respectivo control.

15) El funcionario aduanero controlará que la Encomienda se corresponda con la declarada y en cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de estar mal declarado o sujeto a restricciones. La DNA, en el curso de su actuación, podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de efectuar su control.

16) La Encomienda que supere los controles realizados, quedarán habilitada para su embarque y podrá ser incluida en la saca correspondiente.

17) Cuando como resultado de los controles efectuados, se constate el incumplimiento de las presentes disposiciones, pero no se configure una infracción aduanera, el funcionario interviniente podrá rechazar la operación, dejando registro en el sistema LUCIA de los fundamentos de su acción y la encomienda será devuelta al Operador.

18) El Sistema LUCIA asociará de forma automática las Declaraciones de mercaderías amparadas al Procedimiento de despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales con los datos de las guías transmitidas del punto 10), controlando la coincidencia de los mimos.

19) Las guías aéreas correspondientes a despachos realizados por Expediente GEX deberán ser asociadas por los funcionarios aduaneros designados.

20) Las transmisiones de mensajes electrónicos requeridas en las presentes disposiciones deberán ser realizadas mediante DAE (Documento Aduanero Electrónico) en los términos establecidos en la Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, por WEB SERVICES a través de INTERNET o de redes de valor agregado (VAN), a elección del Operador.

21) El sistema LUCIA dispondrá una opción de impresión de "la declaración de mercadería", en caso de que los operadores postales requieran disponer de la misma.

IV. Sanciones.

22) La DNA analizará los hechos vinculados a la violación de las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen y estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera.